



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Disolución de sociedad patrimonial – Nulidad - Digital
No. 11001 3110 023 2021 00738 00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por la parte demandada en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Expone la demandada como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de febrero de 2022.

Lo anterior lo fundamenta en que:

“(...)la notificación electrónica enviada a la dirección de correo rafael.lozano008@casur.gov.co no fue recibida por mi mandante, por cuanto dicha dirección electrónica corresponde a un correo oficial de propiedad de una institución pública; esto es de la Policía Nacional, entidad de la cual se encuentra retirado mi mandante desde hace más de cinco (05) años, por lo cual no le era posible acceder a dicho correo electrónico.

2. De otra parte, que la notificación aportada, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del C.G.P., por lo siguiente:

- En primer lugar, en la comunicación aportada se aprecia que la fecha de la providencia a notificar, se encuentra errada, por cuanto se indicó que era de fecha 03 de febrero de 2022, siendo lo correcto 08 de febrero de los mismos, de acuerdo al auto admisorio proferido por este despacho.*

- En segundo lugar, no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 291 del C.G.P., que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) En el presente caso, en el expediente no reposa constancia del acuse de recibido, del mensaje de datos enviado por la apoderada del extremo demandante, respecto de la notificación indicada.*

3. De otra parte, la notificación, no se ajusta a lo establecido en el art. 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para ese momento, por cuanto no reposa en el escrito de demanda ni en los tramites de notificación allegados, la manifestación expresa, rendida bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía a la utilizada por la persona a notificar, así como tampoco reposa en el expediente el informe de la forma como se obtuvo ni las evidencias correspondientes.

4. Finalmente, manifiesta mi poderdante, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con ese documento, que no tenía conocimiento del proceso ni del auto admisorio de la demanda, solamente hasta el día en el que la demandante por medio de WhatsApp le remitió el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, informándole la audiencia.

5. Que posterior a ello, mi mandante se acercó personalmente a este despacho para recibir la información pertinente respecto a su proceso, a lo que le indicaron que la comunicación debía ser por correo electrónico.

6. Así las cosas, el día cuatro (04) de noviembre de 2022, mi mandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022, por cuanto a penas se había enterado del proceso en su contra y no contaba con los recursos económicos urgentes, para contratar los servicios de un abogado.

7. Dicha comunicación fue remitida por mi mandante, desde su dirección de correo electrónico lozanorafael01@gmail.com, a la dirección de correo electrónico del despacho judicial"

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO:

Descorrido en tiempo el traslado, se indica que:

"Primero: Cuando hace referencia a la dirección de correo electrónico Rafael.lozano008@casur.gov.co, es cierto que corresponde a un correo creado por una entidad oficial, pero que está asociado al aquí demandante, tal y como se evidencia en el desprendible de nómina del aquí demandado.

Segundo: Respecto de la notificación con los requisitos del Artículo 291, es cierto que por error en el citatorio se transcribió 3 de febrero de 2022, aunque debe de tenerse en cuenta que con el citatorio se adjuntó el respectivo auto admisorio de demanda, en el cual se observa la fecha que el despacho profirió el Auto de Admisión de demanda.

En cuanto al acuse de recibido del demandado, es pertinente resaltar el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, de junio 3 de 2020, en la cual preciso "(...) que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario (...)".

En cuanto al numeral 3. Cuando la apoderada de la parte demandada hace alusión que no reposa en el escrito de la demanda ni en los tramites de notificación allegados la manifestación expresa, rendida bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía a la utilizada por la persona a notificar o como se obtuvo, me permito indicar que el correo se obtuvo por el desprendible de nómina del demandado, toda vez, que el aquí demandado tenía otro proceso judicial con mi cliente, en el cual se hizo necesario aportar en ese despacho el desprendible de nómina del demandado para que les incrementaran las cuotas alimentarias a sus hijos y pagara las cuotas adeudas, para validar lo antes mencionado, me permito aportar acta de Audiencia de 25 de noviembre de 2021, y desprendible de nómina de agosto de 2022.

Respecto al numeral 4. Se puede probar que sí, se le notificó a correo electrónico del demandado, que si bien es cierto, no es el personal sí, es el que le creo la entidad oficial, este caso de Casur, entidad que actualmente le paga la pensión, no como lo asevera la parte demandada, que era el correo oficial que usaba cuando se encontraba activo en la policía, toda vez que en la policía les crean usuarios como activos, verbigracia pepito.perez@correo.policia.gov.co, cuando son desvinculados de la fuerza sea por retiro, pensión o cualquier otra causa, efectivamente sus usuarios son cancelados, cuando se pasa a ser pensionado de CASUR, por solicitud del afiliado; Casur le asigna un usuario de correo con el fin de que le sea remitida información en su calidad de pensionados y los desprendibles de nómina por pago de pensión.

Ahora bien, el demandado manifiesta que desde el 9 de septiembre recibió citación a audiencia vía WhatsApp, notificado por la demandante, es decir, que el aquí demandado deja en evidencia, que no tenía la intención de notificarse personalmente, sino hasta cuando fuera próxima la audiencia, para así solicitar el aplazamiento y demorar las actuaciones.

En cuanto al Numeral 5: No me consta que se haya acercado al Despacho, pero si llama la atención que, al presentarse el demandado al despacho, no le hayan notificado personalmente de las actuaciones surtidas.

Con relación al Numeral 6. Es cierto que el demandado solicito aplazamiento de audiencia por cuanto a penas se había enterado, hecho que no es cierto toda vez, que es la misma apoderada quien manifiesta que desde el 9 de septiembre conocía de la citación a audiencia.

Numeral siete. Es cierto, de acuerdo a lo que se observa en los documentos contentivos del expediente, pero no es menos cierto que la parte demanda si conocía de la existencia del proceso desde antes del 4 de noviembre de 2022, tal y como lo dejo entrever y no como ha querido sustentarlo en este incidente, buscando se declare la nulidad de la notificación surtida y en su lugar se contabilice el termino como notificación por conducta concluyente, el cual se entendería desde el momento que el Despacho le remitió el expediente, es decir el 4 de noviembre de 2022, y transcurridos dos días, hasta el 6 de diciembre de 2022, a partir de esta fecha empezarían a correr los diez días hábiles de contestación, pero es hasta el 6 de diciembre de 2022, que la parte demandada presenta incidente de Nulidad y contestación de demanda."

CONSIDERACIONES

Para iniciar, el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

El debido proceso como garantía de las actuaciones judiciales y administrativas constituye un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad de las autoridades a través del cual se puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

Ahora bien, debe señalarse que la nulidad alegada por la parte demandada, es la que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este reza lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Corolario resulta necesario citar el artículo 291 del Código que General del Proceso, el cual indica:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero advertir que, en cuanto a los fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad, de entrada, se observa que le asiste razón a la demandada, por las razones que se pasan a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que el documento con el cual se pretendía acreditar la notificación a la parte pasiva, esto es el obrante a folio 33 del archivo 06 del cuaderno principal, contiene simplemente el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en el que se le indicaba al demandado lo siguiente:

" Sírvase comparecer ante este despacho judicial de inmediato o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, En virtud de lo establecido en el Artículo 291 del C.G. P, y Art. 8 Decreto 806 de 2020 "

Así mismo se encuentra que el correo electrónico mediante el cual se envió dicho documento, obrante a folio 33 del archivo 06 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora indicó:

"Por medio del presente correo me permito enviar citatorio, demanda, anexos, para su conocimiento y fines pertinentes, dentro del proceso de: DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"

Por consiguiente, ante la evidencia de que lo remitido no fue la notificación personal, como erróneamente se señaló en auto del 9 de septiembre de 2022, sino la citación para que el demandado se acercara al Juzgado a fin de adelantar tal acto procesal, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de decretarse la nulidad del proceso desde el mentado auto, inclusive, teniéndose por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso puesto que es claro que conoce del presente proceso así como del auto admisorio de la demanda, tal y como se indica en el escrito de nulidad, y se tendrá en cuenta que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022 contestó la demanda, ordenando el traslado de los medios exceptivos presentados y reconociendo personería a la profesional del derecho que representa al demandado, con ocasión al poder que se aporta en el mencionado correo electrónico.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del auto proferido el 9 de septiembre de 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado al extremo pasivo, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta el escrito de contestación de demanda aportado mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en artículo 370 ibidem respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Yesica Andrea López Alarcón, como apoderada y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 16.1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025
HOY: 22 de febrero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaría